Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y la Ministra señora Vivanco, quienes estuvieron por revocar el fallo y, en consecuencia, acoger el recurso de protección interpuesto, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que compareció Brandon Hernández Riquelme, quien dedujo recurso de protección en contra de Mario Rozas Córdova, en su calidad de General Director de Carabineros, por la dictación de la Resolución Exenta N°14 de fecha 3 de enero de 2020, que mantuvo la decisión que dispuso su eliminación como alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, por conducta mala, con efectos inmediatos.

Expresa el actor que se le imputó haber conducido su automóvil luego de ingerir bebidas alcohólicas, provocando daños en un poste del alumbrado público, razón por la cual el Director de la Escuela resolvió su eliminación. Con posterioridad, solicitó la revisión ante el recurrido, presentando el antecedente de la audiencia de juicio oral simplificado seguida por los mismos hechos, donde se le

XCTOSOZCSJ

absolvió del delito de conducción bajo la influencia del alcohol, causando daños.

En consecuencia, la decisión se torna en arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus derechos constitucionales de los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto no se realizó una investigación, como tampoco se contó con prueba de las imputaciones que se le formularon. Por ello, solicita en esta acción cautelar, que se ordene la instrucción de un sumario, a fin de dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas.

2° Que, conforme al mérito del acto recurrido, el hecho que motivó la sanción impugnada fue una "*grave falta a la disciplina que tiene su origen en la ingesta de bebidas alcohólicas, toda vez que siendo aproximadamente las 04.00 horas, del día 09.12.2018, al ingresar su automóvil al estacionamiento del domicilio de los padres de la aspirante Dafnna Sánchez Gómez, no se percató que en la parte posterior del vehículo se encontraba un poste del alumbrado público, por lo que al retroceder, chocó dicho poste, provocándole daños de consideración*". Conforme a lo informado por la institución, estos hechos configurarían las siguientes faltas: a) no haber dado cumplimiento a sus deberes y obligaciones como alumno de la Escuela de Carabineros, entre los que se encuentra observar una conducta intachable; b) no tener autorización para salir de

XCTOSOZCSJ

la Guarnición; c) no mantener permiso para faltar a la lista de las 03.00 horas, aplicable a la totalidad de Aspirantes a Oficiales; d) infringir los principios y valores institucionales que le son exigibles.

3° Que, en concepto de estos disidentes, todo régimen de sanciones debe aplicarse necesariamente bajo principios de gradualidad y proporcionalidad, esto es, previa clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, teniendo cada una de ellas supuestos fácticos y consecuencias jurídicas distintas, reservando los castigos más gravosos para aquellas inconductas de superior entidad y, de este modo, evitando aplicarlas a hechos cuya necesidad de reproche pueda satisfacerse con otras distintas y menos perjudiciales.

En este orden de ideas, la eliminación del alumno del Curso de Aspirantes a Oficiales es ciertamente el castigo más grave posible e incluso, conforme al artículo 50 del Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros N°4, impide la reincorporación del sancionado. Por este motivo, se trata de una sanción que debe estar reservada para aquellas infracciones gravísimas, que dañen especialmente los bienes jurídicos protegidos en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina N°11, entre los cuales se encuentran la integridad moral de los funcionarios, el prestigio de la institución, la subordinación, el buen servicio y otros.

XCTOSOZCSJ

4° Que, a la luz de lo razonado hasta ahora, en concepto de quienes sostienen este voto particular, las conductas imputadas al actor no resultan de una entidad suficiente para la aplicación de la sanción más grave, teniendo en consideración que parte de ellas dicen relación con faltas administrativas (no tener autorización para salir de la Guarnición; no mantener permiso para faltar a la lista de las 03.00 horas) y, en lo demás, se trata de hechos que no configuran una "*ebriedad o intemperancia expuesta al público fuera del servicio, vistiendo uniforme o de civil haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución*" (artículo 22 N°1 letra h) del Reglamento de Disciplina), por cuanto no está discutido que lo acontecido no trascendió al conocimiento público, no se verificó en actos de servicio, no afectó el debido funcionamiento de éste, como tampoco se causaron daños irreparables a terceros y, en efecto, se acreditó que el actor fue absuelto del delito de conducción bajo la influencia del alcohol lo cual, aun cuando éste hubiere reconocido ante su superior jerárquico el haber ingerido cerveza, pone en duda el supuesto de ebriedad que funda el reproche.

5° Que, en consecuencia, estos disidentes fueron de la opinión de acoger el recurso entablado y, conforme a lo pedido en él, disponer la realización de una investigación que permita establecer adecuadamente los hechos y, en su caso, sancionarlos conforme a su mérito y entidad.

XCTOSOZCSJ

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia, de sus autores.

N°127.394-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 11:47:00

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 23/12/2020 11:47:01

XCTOSOZCSJ

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/12/2020 11:47:01

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/12/2020 11:58:34

XCTOSOZCSJ

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCTOSOZCSJ